



Informe secretarial, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor Juez proceso Ejecutivo No. 157624089001 2021 00036 00, informando que a la fecha la parte interesada en la liquidación del crédito no ha atendido lo requerido por el despacho en auto del 04 de diciembre de 2023. Ruego proveer.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO	157624089001 2021 00036 00
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE SUAREZ
DEMANDADOS	MIGUEL ARTURO REYES SUAREZ

Sora, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2023, este despacho y luego de las observaciones presentadas por el Curador ad-litem, se requirió a la parte actora para que hiciera las respectivas correcciones a la liquidación presentada, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno dentro del expediente con el fin de subsanar los reparos a la liquidación.

En este orden, y como quiera que se encuentra una serie de actividades que debe realizar la parte actora de la demanda, como lo es la debida presentación de la liquidación del crédito, nos debemos dirigir nuevamente en atención a lo estipulado en el numeral primero del art. 317 Código General del Proceso, el cual dispone que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

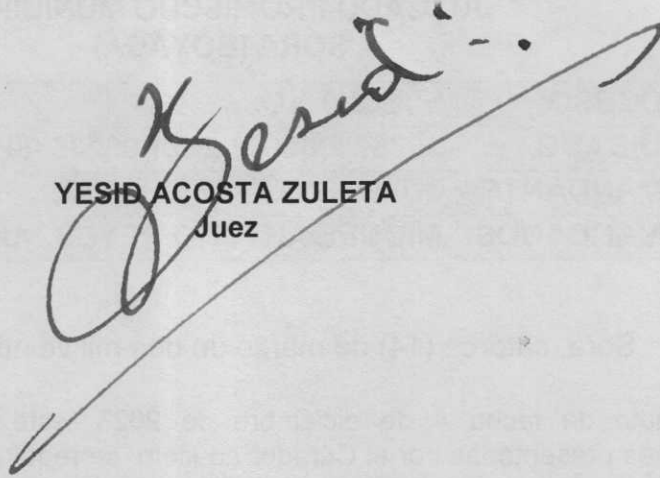


En consecuencia, el despacho REQUIERE a la parte demandante para que proceda a presentar a este despacho la liquidación con las correcciones pertinentes y actualizada a su fecha de radicación; otorgándose para el efecto el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto. Vencido dicho término sin que se cumpla la carga procesal indicada o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida la presentación de la liquidación.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a presentar a este despacho la liquidación con las correcciones pertinentes y actualizada a su fecha de radicación; otorgándose para el efecto el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto. Vencido dicho término sin que se cumpla la carga procesal indicada o realice el acto de parte conforme a lo decretado; se tendrá por desistida la presentación de la liquidación de conformidad con lo arriba motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
Juez